

Santiago, cinco de octubre de dos mil once.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que esta Corte comparte la decisión del tribunal a quo, por cuanto la determinación de expulsar a los recurrentes de la Tercera Compañía de Bomberos de Cañete no se ajustó a la preceptiva reglamentaria. En efecto, el artículo 3 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Cañete es claro al señalar que: "La administración y régimen disciplinario del Cuerpo estarán a cargo del Directorio General, del Consejo Superior de Disciplina y del Consejo de Disciplina de Compañía, cada uno con las atribuciones que este Reglamento les señala?". Por otra parte, de las disposiciones estatutarias nombradas por el fallo en alzada se colige que para el caso de los integrantes de las compañías del Cuerpo de Bomberos de Cañete, por regla general, se contemplan al menos dos etapas que deben seguirse para la aplicación de la sanción de expulsión. En primer lugar, los antecedentes deben ser conocidos por el Consejo de Disciplina de la respectiva Compañía; luego este Consejo puede determinar una sanción, la que posteriormente puede ser conocida por el Consejo Superior de Disciplina por la vía de los recursos de apelación o nulidad. En el presente caso la sanción fue únicamente decidida por este último organismo, sin que el Consejo de Disciplina de la Tercera Compañía de Bomberos de Cañete haya participado en modo alguno como correspondía reglamentariamente.

Segundo: Que por otra parte, si bien el Directorio General del referido

Cuerpo de Bomberos posee la atribución de intervenir una Compañía, lo cierto es que los estatutos o reglamentos nada dicen acerca del alcance de dicha medida, esto es no precisan si la intervención comprende también a este órgano que no cumple funciones administrativas. Por tal motivo, debió igualmente seguirse el procedimiento reglamentario que se ha descrito en el fundamento precedente. Es necesario enfatizar que a la pérdida de competencia del Consejo de Disciplina de la Compañía únicamente se refiere el artículo 125 del Reglamento, que dispone: "En caso de que, por cualquier razón, el Consejo no logre constituir quórum reglamentario dentro de los siete días siguientes a su primera citación, perderá su competencia para conocer del caso de que se trate, debiendo remitir los antecedentes respectivos a las Secretaría General. Con el objeto de que el asunto sea conocido derechamente por el Consejo Superior de Disciplina (sic)". Sin embargo, no consta de los antecedentes que se hayan cumplido los requisitos estatutarios que determinan tal hipótesis.

Tercero: Que así, es evidente que los actos que impugnan los recurrentes son arbitrarios, por haber contravenido la recurrida su propia reglamentación y por haberse adoptado las sanciones cuestionadas sin la necesaria reflexión acerca de sus graves e insalvables consecuencias, en un procedimiento encabezado por un órgano que carecía de competencia. Con lo anterior se afecta la garantía de igualdad ante la ley con que deben proceder las autoridades en los procedimientos disciplinarios. En efecto, la irregularidad constatada que condujo a la expulsión de los actores configura una manera de proceder que afecta la garantía de igualdad ante la ley, contemplada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en términos que ha otorgado a los recurrentes ante sus iguales, esto es, los demás voluntarios de las compañías de bomberos del Cuerpo de Bomberos de Cañete, un trato discriminatorio y no ajustado a derecho.

Cuarto: Que acorde a lo razonado la presente acción constitucional debe ser acogida, sin perjuicio de que conforme a lo señalado se

ajuste el conocimiento y resolución de las faltas que habrían cometido los actores al procedimiento previsto en el mencionado Reglamento. Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de once de julio del año en curso, escrita a fojas 130.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 7095-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Haroldo Brito C., Sra. María Eugenia Sandoval G. y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H. y Sr. Domingo Hernández E. No firma el Abogado Integrante Sr. Bates, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 05 de octubre de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

